



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0191/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Marcelino Rosario Valerio contra la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 34, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y en su dispositivo declaró:

Primero: Admiten como interviniente a Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Rosario Valerio; Segundo: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 01 de octubre de 2015; Tercero: Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, el señor José Marcelino Rosario Valerio, mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibido el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016). Es preciso indicar que dicha notificación no es válida, por cuanto sólo notifica el dispositivo del aludido fallo.

En el presente caso, debe aplicarse el criterio de que “ante la ausencia de constancia de notificación de la decisión íntegra, se estima que el plazo nunca empezó a correr y, por ende, la interposición fue realizada en tiempo hábil” (TC/0135/14).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, interpuso el presente recurso de revisión el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que sea anulada la sentencia recurrida. El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, mediante Acto núm. 483/2017, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *Que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por la recurrente en su recurso, señalando y enumerando en la misma, los hechos fijados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy imputado.*
- b. *Que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua para fallar como lo hizo tomó en consideración la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de primer grado, de las pruebas que sustentan la acusación, incluidas entre estas: el cheque original No. 5277, emitido por José Marcelino Rosario Valerio, a favor de Jesús Santos Ramírez Crisóstomo; el Acto de Alguacil No. 57/2014, de fecha 01 de mayo de 2014; Acto de verificación de fondos mediante Acto de Alguacil No. 384/2014, de fecha 08 de mayo de 2015, con las que determinó la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que, con relación a los alegatos del recurrente, establece la Corte A-qua que, conforme a nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, el cheque es un instrumento de pago, no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, comprometen por igual su responsabilidad penal.*

d. *Que la Corte A-qua señala en su decisión que de la sentencia recurrida y del acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que de las pruebas a que hace referencia el imputado, únicamente fue presentado en juicio el cheque No. 5277, por lo que no es posible realizar la comprobación sugerida por el imputado (relativa a que el cheque fue emitido como garantía y no como un pago), porque de realizarla, estaría fundada en pruebas cuya ilicitud viene dada por el hecho de las mismas no haber sido introducidas y presentadas al proceso en observancia a las disposiciones procedimentales sobre la materia; contrario a lo que ocurre con el cheque en cuestión, el cual, cumple con los requisitos que debe reunir todo elemento de prueba.*

e. *Que igualmente, establece la Corte A-qua que contrario a los alegatos del recurrente, quedó probado más allá de toda duda razonable que el imputado, en fecha 1ro. de abril de 2014, giró el cheque No. 5277 a favor de Jesús Ramírez Crisóstomo por la suma de RD\$2,500,000.00, que al ser presentado al cobro por ante el banco girado (BHD), Sucursal San Juan de la Maguana, el cheque no tenía provisión de fondos; que el acusado no ha podido probar su alegato en el sentido de que dicho cheque fue emitido como garantía del préstamo contraído con Jesús Ramírez (querellante), y no como pago de capital; por tanto, sí existió la mala fe en el emisor del cheque.*

f. *Que en virtud de las disposiciones del Artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesada que el cheque girado no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes, no los proveyera, se reputa que ha actuado de mala fe; siendo así, el acusado ha comprometido su responsabilidad penal y civil.

g. Que en este sentido, debemos precisar que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que: "... de conformidad con el artículo 66, párrafos a) y b), y 64 de la Ley No. 2859, los hechos cometidos por O. C. tipifican el delito consagrado por esos textos, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el párrafo a) del artículo 66 de la mencionada Ley, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma"; como ocurre en el caso de que se trata.

h. Que con relación al aspecto civil, señala la Corte A-qua que la decisión recurrida cumple con los requisitos legales tanto de forma como de fondo, en razón de que el querellante y actor civil interpuso su querrela con constitución en actor civil en observancia de los requisitos de tiempo, lugar y forma establecidos en la normativa procesal penal, concretando sus pretensiones y quedando probado a su vez que el acusado, con su acto ilícito le ocasionó al querellante un perjuicio por el tiempo que lleva el mismo impedido de disponer de la suma de dinero contenida en el cheque, sufriendo así una disminución temporal de su patrimonio.

i. Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, José Marcelino Rosario Valerio, pretende que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otras consideraciones, las siguientes:

a. Que la sentencia penal No.0011615 de fecha 01 de abril del año 2015, de la Corte de Apelación de Barahona, fue recurrida en casación por el señor JOSE MARCELINO ROSARIO VALERIO, cuyo recurso le fue rechazado por la Honorable Suprema Corte de Justicia, avalando el criterio que tomó como base para enviar el caso a la Corte de Barahona, la cual confirmó la sentencia de primer grado con el mismo criterio de la Suprema Corte de Justicia.

b. Que la Corte A-qua señala en su decisión que de la sentencia recurrida y el acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que las pruebas a que hace referencia el imputado, únicamente fue presentada en juicio el cheque No.5277, por lo que no es posible realizar la comprobación sugerida por el imputado (relativa a que el cheque fue emitido como garantía y no como un pago), porque de realizarla, estaría fundada en pruebas cuya licitud viene dada por el hecho de las mismas no haber sido introducida y presentadas al proceso en observancia a las disposiciones procedimentales sobre la materia.

c. Que contrario a lo que ocurre con el cheque en cuestión, el cual, cumple con los requisitos que debe reunir todo elemento de prueba,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo la Suprema Corte de Justicia, la no existencia de ninguna violación constitucional, en virtud de este motivo. (...) Estos criterios, tanto de la Honorable Corte de Apelación de como de la Honorable Suprema Corte de Justicia, son contrarios al art. 418 del Código Procesal Penal, pues este manifiesta que, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del Juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.

d. Que en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por tanto, la decisión impugnada ha violentado su derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, aduciendo, además, que la Corte de Casación no motivó correcta y suficientemente los medios planteados ante ésta, al no valorar las pruebas y documentos presentados por él en el proceso.

e. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia.

f. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazara la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De la transcripción del artículo antes indicado, se estila que el imputado puede depositar con su recurso pruebas que no hayan sido discutidas en primer grado; por lo que al sostener la Honorable Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelación de Barahona que las pruebas depositada por el señor JOSE MARCELINO ROSARIO VALERIO en su recurso violaron el debido proceso, y por vía de consecuencia rechazarle el mismo confirmando la sentencia de primer grado el imputado quedo en un estado de indefensión..

h. Que la inobservancia al derecho de defensa por parte de la Honorable Suprema Corté de Justicia y la Corte de Apelación ha quebrantado el estatuto de libertad del imputado, toda vez que le han ejecutado una sentencia en franca violación al sagrado derecho de defensa, contenido en los Artículos 68 y 69.4 de la 'Constitución, así como el Art. 418 del código Procesal Penal.

i. Artículo 68.- GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecido por la presente constitución y por la Ley.

j. Artículo 69. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, no obstante haberle notificado la instancia contentiva de recurso de revisión mediante Acto núm. 483/2017, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la referida sentencia a la parte recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 483/2017, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida, señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la querrela penal con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo contra el señor José Marcelino Rosario Valerio, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, por este haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos en perjuicio del querellante.

Como consecuencia de lo expresado, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana decretó su culpabilidad, ordenando el cumplimiento de una pena privativa de libertad y al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños civiles y económicos causados al señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo.

No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual varió la decisión de primer grado, reduciendo la cifra económica indicada, en la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,250,000.00); por tal razón, el señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y esta rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta última decisión, el señor José Marcelino Rosario Valerio elevó un recurso de casación y el mismo fue rechazado mediante la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión ante esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

c. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, mediante el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), es preciso indicar que dicha notificación no es válida, por cuanto sólo notifica el dispositivo del aludido fallo.

d. En el presente caso, debe aplicarse el criterio que estableció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1, literal b, de la página 16:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...).

e. Indica este tribunal en la Sentencia TC/0457/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),

que, Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.

f. Según los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la misma, al rechazar el recurso de casación, no es susceptible de ningún otro recurso ante el Poder Judicial.

g. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal constitucional unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

i. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le vulneraron su prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

j. En tal sentido, el primero de los requisitos, letra a), se satisface, ya que la alegada violación al principio de debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en casación. Por otra parte, dichas violaciones fueron invocadas ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación.

k. El segundo de los requisitos, letra b), también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual se agotaron todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación alegada fuera subsanada.

l. El tercero de dichos requisitos, letra c), por igual se satisface. En tal sentido, las violaciones invocadas son atribuidas a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

m. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

n. Luego de estudiar el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional arriba a la conclusión de que el caso tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, con motivo de la acusación presentada por el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo en contra de José Marcelino Rosario Valerio, por presunta violación al artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal dominicano por la emisión de un cheque sin provisión de fondos por la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (\$2,500,000.00), en perjuicio del querellante, fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictando, al respecto, la Sentencia núm. 021/2014, de catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014).

b. En ese sentido, mediante la referida decisión se declaró culpable al indicado imputado condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión, quedando suspendida dicha condena con la condición de que el imputado le pague la totalidad del cheque emitido sin la provisión de fondos al señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, así como el pago de las indemnizaciones por daños civiles y económicos causados, con su acción personal y antijurídica no permitida por la ley.

c. Dicha decisión, luego de recorrer varias instancias, fue confirmada tanto en segundo grado como ante la Suprema Corte de Justicia, siendo esta última recurrida en revisión constitucional por el señor José Marcelino Rosario Valerio, alegando que la decisión impugnada ha violentado su derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, aduciendo, además, que la Corte de Casación no motivó correcta y suficientemente los medios planteados ante ésta, al no valorar las pruebas y documentos presentados por él en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Alega, además, que la inobservancia al derecho de defensa por parte de la Suprema Corte de Justicia, ha quebrantado el estatuto de libertad del imputado, toda vez que le han ejecutado una sentencia sin ser ponderadas ninguna de las pruebas que sustentaban su inocencia, en franca violación al contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

e. En lo referente a los alegatos presentados por el recurrente para sostener que en la sentencia impugnada no fue ponderada ninguna de las pruebas en que apoyaba su inocencia, debemos precisar que la Suprema Corte de Justicia no puede cuestionar la valoración de las pruebas que fue realizada por los jueces que conocieron el fondo del proceso, en razón de que esa alta corte no tiene la atribución de conocer nuevamente los hechos invocados y valorar las pruebas que fueron legalmente aportadas en el proceso, estando su actuación limitada a determinar si el derecho fue bien o mal aplicado.

f. En sintonía con lo expresado, este tribunal en su Sentencia TC/0202/14, de veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), precisó:

Es importante destacar que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

g. Por lo antes consignado, este tribunal observa que la decisión recurrida cumple con los requisitos legales, tanto de forma como de fondo, en razón de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia comprobó que el querellante y actor civil interpuso su querrela ante el tribunal de primer grado, observando los requisitos establecidos en la normativa procesal penal, concretando sus pretensiones y quedando probado, a su vez, que el acusado, con su acto ilícito, le ocasionó al querellante un perjuicio por el tiempo que permaneció sin poder disponer de la suma de dinero comprometida con el libramiento del cheque, sufriendo así una disminución temporal de su patrimonio.

h. Con respecto a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, este tribunal constitucional ha podido constatar que la Corte de Casación ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por dicho recurrente, al establecer:

Que la Corte A-qua para fallar como lo hizo tomó en consideración la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de primer grado, de las pruebas que sustentan la acusación, incluidas entre otras: el cheque original No. 5277, emitido por José Marcelino Rosario Valerio, a favor de Jesús Santos Ramírez Crisóstomo; el Acto de Alguacil No. 57/2014, de fecha 01 de mayo de 2014; Acto de verificación de fondos mediante Acto de Alguacil No. 384/2014, de fecha 08 de mayo de 2015, con las que determinó la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos.

Que igualmente, establece la Corte A-qua que contrario a los alegatos del recurrente, quedó probado más allá de toda duda razonable que el imputado, en fecha 1ro. de abril de 2014, giró el cheque No. 5277 a favor de Jesús Ramírez Crisóstomo por la suma de RD\$2,500,000.00, que al ser presentado al cobro por ante el banco girado (BHD), sucursal San Juan de la Maguana, el cheque no tenía provisión de fondos; que el acusado no ha podido probar su alegato en el sentido de que dicho cheque fue emitido como garantía del préstamo contraído con Jesús Ramírez (querellante), y no como pago de capital; por tanto, sí existió la mala fe en el emisor del cheque.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese tenor, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que la misma fue bien motivada, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Suprema Corte de Justicia contestó todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por el recurrente.

j. En tal sentido, la decisión impugnada fundamentó su decisión de conformidad con la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual formuló *el test de la debida motivación*, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese orden, la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada los acató, a saber:

l. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Suprema Corte de Justicia esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto; además, transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, al responder cada uno de los argumentos.

m. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, la corte de casación sólo se limitó a valorar si los jueces de la Corte de Apelación realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación, pues la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indica a las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.

n. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada; estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la Sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

p. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Esta legitimación exigida por el deber de motivación se aprecia en la Sentencia TC/0440/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que este colegiado expresa lo siguiente:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

Pues en el caso, este colegiado observa que la Suprema Corte de Justicia ha obtemperado con este requerimiento al dictar la sentencia en materia de casación, aplicando correctamente el derecho, basándose en argumentos jurídicos que incluyen el ejercicio de ponderación que debe existir entre el razonamiento y la norma que se aplicó para fundamentarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no ha vulnerado la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, alegado por el recurrente; al respecto, este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, de veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

r. En vista de lo anterior, se colige que en este caso no existe actuación por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por omisión de estatuir, como erróneamente lo alegó la parte recurrente, por lo que procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Marcelino Rosario Valerio contra la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 34, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, y a la parte recurrida, señor Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, José Marcelino Rosario Valerio, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 34 dictada, el 13 de abril de 2017, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”².

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental... "*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁴.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁵ del recurso.

⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales⁶.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario